



LEY N° 20.279

N° 696

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo único de la Ley N° 18.787, de 27 julio de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Las personas de cualquier edad, que se encuentren en situación de intemperie completa, con riesgo de graves enfermedades o incluso con riesgo de muerte, podrán ser llevadas a refugios u otros lugares donde puedan ser adecuadamente asistidas, aun sin que presten su consentimiento, siempre que un médico acredite por escrito la existencia de alguno de los riesgos indicados en la presente disposición y sin que ello implique la privación correccional de su libertad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Ministerio de Desarrollo Social podrá solicitar al prestador de salud correspondiente o a distintos centros de atención médicos, el traslado a las instituciones médicas de personas que se encuentren en situación de intemperie completa, aun sin que éstas presten su consentimiento, siempre que su capacidad de juicio se encuentre afectada como consecuencia de una descompensación de su patología psiquiátrica o por el consumo de sustancias psicoactivas.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, se deberá acreditar, previamente al traslado de las personas al centro de atención médica, mediante informe realizado por un médico, que las mismas presentan un riesgo inminente para sí o para terceros o que el hecho de no trasladarlas pueda determinar un deterioro considerable de su salud o impedir que se le proporcione un tratamiento médico adecuado que solo pueda aplicarse mediante una hospitalización.

Una vez que la persona se encuentra en el centro de atención médico respectivo, deberá ser atendida por un médico a efectos de que certifique los extremos mencionados en el inciso segundo de este artículo.

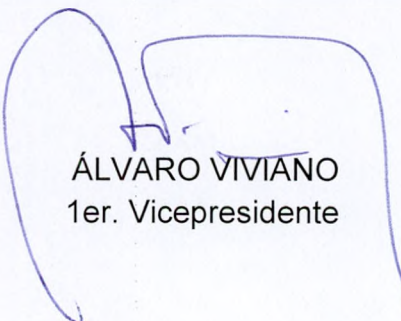
Luego de la certificación del médico actuante, en caso de hospitalización efectiva de la persona, los procesos de abordaje deberán cumplir con la normativa prevista en la Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente ley encomendando a los Ministerios de Desarrollo Social, de Salud Pública y del Interior, sin perjuicio de la participación de los organismos nacionales y departamentales con competencia en la materia que coordinen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días desde su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de mayo de 2024.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ÁLVARO VIVIANO
1er. Vicepresidente

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

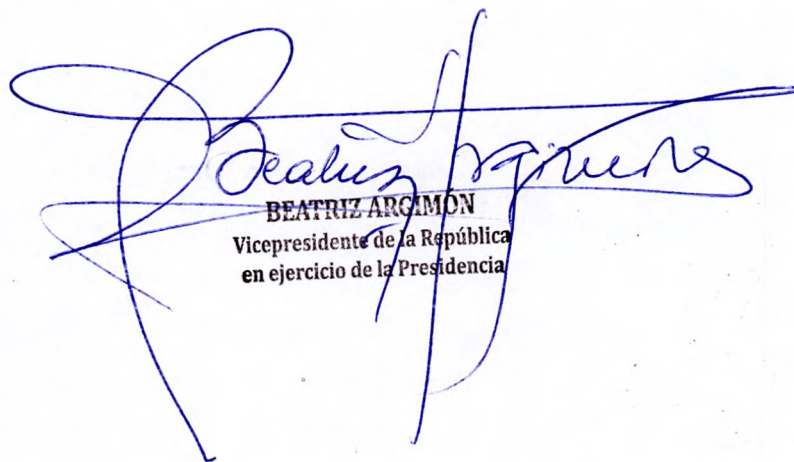
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, **25 MAYO 2024**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo único de la Ley N° 18.787, de 27 de julio de 2011, relativo a la prestación de asistencia obligatoria por parte del Estado a las personas en situación de calle.



BEATRIZ ARCIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia